



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 36
O R D I N A R I A
JUEVES 12 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con diez minutos del jueves doce de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el nueve de febrero de dos mil veintiséis y el seis de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** los asuntos identificados con los números **1, 10, 11, 15 y 17**, relativos a la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 837/2025**, al **amparo en revisión 440/2025**, al **amparo directo en revisión**



4440/2025, al amparo directo 19/2025 y al amparo en revisión 214/2022.

Asimismo, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

A continuación, se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cinco ordinaria, celebrada el miércoles once de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del doce de marzo de dos mil veintiséis:

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

II. 912/2025

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 912/2025, formulada por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para conocer del recurso de inconformidad 215/2024 del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro



Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 158/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 158/2026, formulada por las personas integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer de la revisión fiscal 439/2025 de su índice.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Batres



Guadarrama votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Figueroa Mejía planteó su impedimento para conocer del asunto listado con el número 6, relativo al **recurso de reclamación 714/2025**, debido a que deriva del amparo en revisión 521/2025, que es similar al juicio de amparo 1154/2023, que promovió contra el artículo 41 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencia, Tecnologías e Innovación durante su desempeño como académico y miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

El Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el impedimento planteado por el señor Ministro Figueroa Mejía para conocer el **recurso de reclamación 714/2025**, el cual se calificó como legal por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.



A continuación, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió el **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**.

IV. 141/2025-CA Recurso de reclamación 141/2025-CA en la controversia constitucional 207/2025, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

V. 36/2025-CA Recurso de reclamación 36/2025-CA en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 175/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veintiséis de junio de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión derivado de la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia el recurso de reclamación”*.

VI. 714/2025 Recurso de reclamación 714/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 521/2025. En el



proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“ÚNICO. Se desecha el presente recurso de reclamación”*.

VII. 562/2025

Recurso de reclamación 562/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el siete de octubre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5934/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

VIII. 478/2025

Amparo en revisión 478/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit en el juicio de amparo indirecto 2534/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo 2534/2023 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, por las razones expresadas en el fallo respectivo”*.



IX. 223/2025

Contradicción de criterios 223/2025, suscitada entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 266/2023, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al fallar el amparo directo 765/2018, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 435/2020. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de criterios denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades y excepciones siguientes:

La señora Ministra Herreras Guerra, en el asunto listado con el número **9**, relativo a la **contradicción de criterios 223/2025**, votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Espinosa Betanzo, en el asunto listado con el número **7**, relativo al **recurso de reclamación 562/2025**, votó a favor, apartándose de los párrafos 41, del 71 al 74, 76 y 77; y, en el asunto listado con el número **9**, relativo



a la **contradicción de criterios 223/2025**, votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra Ríos González votó en contra en el asunto listado con el número **6**, relativo al **recurso de reclamación 714/2025**.

La señora Ministra Esquivel Mossa, en el asunto listado con el número **4**, relativo al **recurso de reclamación 141/2025 en la controversia constitucional 207/2025**, votó a favor, pero con reserva de criterio; en el asunto listado con el número **7**, relativo al **recurso de reclamación 562/2025**, votó en contra; y, en el asunto listado con el número **8**, relativo al **amparo en revisión 478/2025**, votó a favor, apartándose del párrafo 68.

La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra en el asunto listado con el número **9**, relativo a la **contradicción de criterios 223/2025**.

La señora Ministra Ortiz Ahlf, en el asunto listado con el número **5**, relativo al **recurso de reclamación 36/2025 en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 175/2025**, votó a favor, separándose de los párrafos del 33 al 37.

El señor Ministro Figueroa Mejía votó a favor de todos los asuntos.



El señor Ministro Guerrero García votó a favor de todos los asuntos.

El Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el asunto listado con el número **8**, relativo al **amparo en revisión 478/2025**, votó a favor, apartándose de los párrafos 67 y 68; y, en el asunto listado con el número **9**, relativo a la **contradicción de criterios 223/2025**, votó en contra y anunció voto particular.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y los destacados con votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente del **segmento 3 (con estudio de fondo)** de la lista oficial:

XII. 226/2025

Contradicción de criterios 226/2025, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos pertenecientes a la Región Centro-Sur, al resolver los conflictos competenciales 85/2025 y 139/2025, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora



Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: *“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN”*.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en los apartados IV, V y VI relativos a la existencia de la contradicción, al estudio y a la jurisprudencia propuesta, respectivamente, se propone: 1) declarar que existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, así como un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos, toda vez que los órganos colegiados contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto a qué tribunal colegiado de circuito especializado le corresponde la competencia, por razón de materia, para conocer el recurso



de queja interpuesto contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que el acto reclamado es la negativa de pagar la prestación denominada gratificación por jubilación: en materia administrativa o en materia de trabajo.

2) Declarar que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en el sentido de que la queja interpuesta contra el desechamiento de la demanda de amparo en la que se reclamó la negativa de la Secretaría de Educación Pública, de otorgar la prestación denominada gratificación por jubilación, corresponde a un tribunal colegiado en materia de trabajo, en tanto incide en la materia laboral; lo anterior, en virtud de que debe atenderse a la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, la naturaleza de la autoridad de que se trate, en términos de lo establecido en la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), por lo cual, si la referida gratificación por jubilación es una prestación extralegal que la citada secretaría otorga al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación adscrito a los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior que, al encontrarse en activo, tengan como mínimo una antigüedad de cinco años y presenten su renuncia con motivo de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o por cesantía en edad avanzada, incide en la naturaleza laboral, ya que la autoridad señalada como responsable actúa en



representación de la dependencia en su carácter de Estado patrón.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Guerrero García, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía. Los señores Ministros Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIII. 228/2025

Contradicción de criterios 228/2025, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, al resolver los conflictos



competenciales 127/2025 y 85/2025, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia la contradicción de criterios”*.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que en los apartados IV y V, relativos a la existencia de la contradicción y la contradicción de criterios sin materia, respectivamente, se propone: 1) declarar que existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, así como un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos, toda vez que los órganos colegiados contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto a qué tribunal colegiado de circuito especializado le corresponde la competencia, por razón de materia, para conocer el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que el acto reclamado es la negativa de pagar la prestación denominada gratificación por jubilación, si a un órgano especializado en materia administrativa o a uno en materia de trabajo y 2) declarar que debe declararse sin materia el asunto, en virtud que el tema de contradicción ya fue resuelto al fallarse la contradicción de criterios 226/2025, esto es, el asunto inmediatamente anterior.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIV. 544/2025

Amparo en revisión 544/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo indirecto 468/2025 y sus acumulados 469/2025, 470/2025, 471/2025 y 472/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos, contra los actos reclamados de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Juárez y de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, por las razones expresadas en el considerando VI y para los efectos precisados en el considerando VII de esta ejecutoria”*.



El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, se propone declarar fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, sin que el análisis realizado implique un pronunciamiento sobre la regularización de los asentamientos humanos irregulares, en razón de que la pretensión de la parte quejosa solamente se relaciona con la vulneración a su derecho humano al agua; sin embargo, respecto de los asentamientos irregulares, los Estados están obligados a garantizar que tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación de forma amplia, regular y sostenible, de proteger el acceso a las fuentes de agua de toda injerencia ilícita y contaminación, así como evitar denegar el derecho al agua por razón de clasificación de su vivienda o de la tierra en la que se encuentra, en virtud de que el derecho humano al agua es indispensable para una vida digna y constituye una precondition para el ejercicio de otros derechos, por lo que la disponibilidad, calidad, accesibilidad y su otorgamiento en condiciones de igualdad no pueden estar condicionadas por razones relacionadas con la regularidad del asentamiento humano, sobre todo, cuando ello implica una afectación desproporcionada al mínimo vital; además, en términos de los artículos 22, 44 y 45 de la Ley General de Aguas, los organismos estatales y municipales que prestan el servicio agua y alcantarillado, en su ámbito de competencia,



son los sujetos obligados a garantizar el derecho humano al agua; por su parte, a nivel local, la Ley del Agua del Estado de Chihuahua contempla que la prestación del servicio público de agua es de utilidad pública e interés social y tiene como objeto regular la provisión de ese servicio; por ello, este Tribunal Pleno considera que los argumentos planteados por diversos habitantes de la población “Los Kilómetros” son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado; además, la Junta Municipal, en su informe justificado, no respaldó con prueba alguna que no incurrió en una omisión administrativa al no proveerles el servicio de agua potable de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico y, por lo que hace a la junta central, en su informe justificado, se limitó a rechazar tener competencia en materia de proveeduría del servicio de agua potable porque, a su parecer, ello le corresponde exclusivamente a la junta municipal; ciertamente, en términos del artículo 115 constitucional la prestación del servicio de agua potable es competencia municipal; sin embargo, la intervención que debió tener la junta local no es, en sí misma, la prestación del servicio de agua potable, sino que, en términos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, su participación gravita en torno a la ejecución de obras vinculadas no solo a ese servicio, sino a ámbitos más amplios que garantizan el goce del derecho al agua potable, como es la infraestructura para su captación, recolección, almacenamiento y distribución.



Manifestó que en el apartado VII, relativo a los efectos del amparo, este Tribunal Pleno determina que, en atención a la naturaleza prestacional de los derechos vulnerados, la complejidad contextual desde la que ocurre tal vulneración y al principio de progresividad, la protección constitucional se materializará mediante medidas de ejecución inmediata, transitorias y definitivas. En consecuencia, la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez deberá: 1) garantizar de manera inmediata el suministro del mínimo vital de agua potable a la parte quejosa, mediante una dotación diaria por persona conforme a los estándares fijados en la presente ejecutoria, suficiente, continua, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible, asegurando su entrega mediante camiones cisterna con sistemas de cloración que garanticen su potabilidad, 2) las autoridades recurrentes deberán otorgar el mínimo indispensable de cincuenta litros por persona, 3) tomando en cuenta el contexto específico en que se encuentra la parte quejosa y con la finalidad de que esta ejecutoria sea efectivamente cumplida, el juez de distrito podrá imponer las órdenes o medidas de apremio necesarias para que la junta responsable pueda llevar a cabo el suministro de agua, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, a fin de proteger la integridad personal de los habitantes quejosos, 4) como medida de transición a mediano plazo, tanto la Junta Municipal de Juárez como la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, en su ámbito competencial, deberán implementar y ejecutar un programa



de infraestructura intermedia consistente en la instalación de depósitos de almacenamiento masivo que permitan la conservación adecuada y distribución equitativa del agua, debiendo la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua asegurar la disponibilidad y aplicación prioritaria de los recursos presupuestales derivados de la partida para Zonas de Atención Prioritaria, conforme a la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua y 5) finalmente, hasta en tanto no concluya la construcción correcta y completa de los depósitos para conservar el agua en la calidad para uso humano y doméstico, las autoridades responsables y vinculadas deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las gestiones necesarias para que se mantenga el estatus jurídico de “Zona de Atención Prioritaria” del asentamiento “Los Kilómetros” a efecto de que se garantice la asignación de recursos para ese propósito, al margen de que se otorguen también para el resto de fines que prevé la Ley de Desarrollo Social y Humano del Estado de Chihuahua.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, ponente

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Guerrero García, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz y Herrerías Guerra.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el párrafo 157 del proyecto, derivado de la participación de la señora Ministra Ortiz Ahlf, para aumentar la cantidad mínima de agua de cincuenta a cien litros.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del fondo. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf,

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los efectos inmediatos (párrafos del 154 al 157).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los efectos inmediatos (párrafo 158). La señora Ministra Ríos González votó en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los efectos a mediano plazo (párrafo 159). Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los efectos a mediano plazo (párrafo 160). Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García votaron a favor. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para suprimir el párrafo 160.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las trece horas con ocho minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y tres minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XVI. 537/2025

Amparo en revisión 537/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 251/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Tiendas Chedraui, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 3, fracción I, 4, 73 y 127, fracciones IV y X, de la Ley Federal de Competencia Económica. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y*



Telecomunicaciones para los efectos precisados en esta resolución”.

La señora Ministra ponente *Herrerías Guerra* presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que en el apartado V, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, en los que manifestó que la sentencia del juzgado de distrito transgrede los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, que la jueza de distrito omitió y no realizó un verdadero estudio de constitucionalidad sobre los artículos 3, fracción I, 4 y 127, fracciones IV y X, de la Ley Federal de Competencia Económica, que se actualiza y se rompe el principio de presunción de inocencia y viola la prohibición de penas trascendentales y que el sistema normativo adjudica responsabilidad directa a la persona moral por actos cometidos por personas físicas sin que se acredite la culpabilidad de la primera, rompiéndose el núcleo duro del principio de presunción de inocencia y debida defensa, al tiempo que autoriza una pena trascendental; ya que, contrario a lo que se aduce, este Tribunal Pleno coincide con la juez de distrito en que estas disposiciones normativas no conforman una unidad normativa o una correspondencia casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente que permita considerar que la inconstitucionalidad de cualquiera de los preceptos genere una afectación en el



sentido, alcance o aplicación de los preceptos, aunado a que no se estima que se daría ese supuesto, pues es evidente que cada uno de los artículos prevé contenidos diversos que atienden a la estructura normativa en la que se encuentran ubicados en la Ley Federal de Competencia Económica, ya que, mientras los artículos 3 y 4 forman parte de las “Disposiciones Generales” que tienen como finalidad definir diversos términos empleados en este ordenamiento, el artículo 127, fracciones IV y X, forma parte de un apartado que prevé sanciones y complementa la actualización de diversos supuestos normativos definidos a lo largo de la ley.

2) Declarar inoperantes los argumentos de la parte quejosa en los que sostiene que los artículos impugnados evidencian una responsabilidad directa de las personas morales por actos cometidos por personas físicas sin que se acredite la culpabilidad de la primera, lo que, a su decir, vulnera los principios de presunción de inocencia y la prohibición de imponer penas trascendentales; en virtud de que resultan inoperantes respecto de los artículos 3, fracción I y 127, fracciones IV y X, porque no combaten de manera frontal el contenido sustantivo de estos preceptos, que establecen una definición para el concepto de “Agente económico” y prevén una multa y sanción por la realización de ciertas conductas; además de que sus agravios solo se dirigen al régimen de responsabilidad que prevé la ley impugnada para sancionar a agentes económicos que



incurren en prácticas anticompetitivas, cuestiones que resultan ajenas al contenido sustantivo de dichos preceptos, sin que demuestren la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra solicitó al señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz remitirle sus razones adicionales para considerarlas, en su caso, en el engrose.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo separándose de los párrafos del 27 al 33; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama separándose de la reserva de jurisdicción al tribunal colegiado respectivo; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía apartándose de los párrafos del 26 al 33; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



sobre la violación a los principios de presunción de inocencia y de penas trascendentales. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XVIII. 399/2025 Amparo en revisión 399/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veintiuno por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 553/2019. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la recurrente contra los artículos 299 y 305 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la recurrente contra la resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.091/2019, en términos de los efectos que*



se fijan en el apartado VIII de esta ejecutoria. CUARTO. Quedan sin materia las revisiones adhesivas”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) suplir, por excepción, la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, atendiendo no solo a que el quejoso habita un municipio pequeño con carencias sociales del Estado de Oaxaca (Miahuatlán de Porfirio Díaz), sino porque hay una evidente disparidad de recursos financieros, técnicos y de conocimiento especializado entre la parte quejosa y muchas de las empresas de telecomunicaciones y radiodifusión que eran destinatarias de la actividad regulatoria del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2) Declarar infundado el argumento del recurrente relativo a que el artículo 299 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vulnera en su perjuicio el derecho a la certeza jurídica por no contar con un mínimo para la fijación de la multa, toda vez que dicho artículo es constitucional, pues en su fracción IV utiliza la expresión “hasta”, lo que no implica una multa fija, sino que el mínimo se determina con cualquier cantidad que sea menor al límite superior de la sanción y le otorga al operador jurídico la capacidad de cuantificar la sanción económica con base en



distintos factores, que se reproducen en el artículo 301 de la misma ley.

3) Declarar infundados los agravios relativos a que el artículo 305 de la citada ley vulnera los derechos humanos consagrados en los artículos 5, 6, apartado B), 7 y 22 constitucionales, esto es, el decomiso de los equipos que efectuó la autoridad vulneraron su mínimo vital, ya que pagar la multa supone tener ingresos que le son negados al quitarle su fuente de trabajo relativa a los equipos con los que prestaba el servicio, y que la pena es desproporcionada y excesiva, pues lo deja sin subsistencia; toda vez que es válido ordenar la pérdida de los bienes, instalaciones o equipos utilizados para prestar servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión sin concesión o autorización, o bien, cuando por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, ya que la finalidad de la norma es combatir la irregularidad de prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con la venia de la autoridad ni, por tanto, sujetarse a las condiciones técnicas y jurídicas que impone la propia autorización o permiso, aunado a detener de forma total una invasión de otras frecuencias del espectro radioeléctrico y, con ello, se elimine un riesgo real o potencial de interferencia perjudicial que afecte a otros servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión como los relativos a radiocomunicaciones para los operadores de aterrizaje, despegue en aeropuertos, interferencia a estaciones públicas



o comerciales que utilizan las frecuencias para radiodifundir sus señales, máxime que la medida no es violatoria del derecho al mínimo vital cuando, como en este caso, una persona física comete la infracción porque el operador jurídico, en este caso el Instituto Federal de Telecomunicaciones, debe cerciorarse de que, al ejecutar la medida, no se vulnere el mínimo vital de la persona sancionada, lo que sucede cuando el decomiso se limita únicamente a los equipos, instalaciones y bienes que, bajo una interpretación estricta, solo se dedican a prestar el servicio sin concesión o autorización, por lo que no se afectan otros bienes e infraestructura que se utilizan para otras actividades del infractor, de las que deriva su manutención y la de su familia.

4) Declarar infundado el planteamiento del recurrente consistente en que el artículo 305 impugnado es violatorio del derecho humano de acceso a Internet previsto en el artículo 6, apartado B), constitucional porque, al decomisarle sus equipos, bienes e instalaciones, se le priva de este servicio público de interés general a sus clientes, vulnerándoseles su derecho a la integración a la sociedad de la información, el conocimiento y la inclusión digital, pues no necesariamente tienen alternativas en los mercados donde se encuentran; dado que el precepto es proporcionado al fin del desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión, pues el operador jurídico debe cerciorarse de que, al ejecutar la sanción de



forma legítima, fundada y motivada, se garantice la continuidad en el servicio en el contexto de acceso a la sociedad de la información y la inclusión digital de los usuarios, garantizando que tengan alternativas para contratar servicios similares a los interrumpidos por causa del decomiso.

5) Declarar que la medida del artículo 305 de la Ley de la materia no se trata de una confiscación prohibida por el artículo 22 constitucional, dado que no supone la apropiación violenta por parte de las autoridades de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de estos sin título legítimo y sin contraprestación alguna, sino que se trata de un decomiso por una sanción administrativa que, como se apuntó, es válido en términos de los artículos 1, 5, 6, apartado B), 7 y 22 constitucionales.

6) Proceder al conocimiento de las cuestiones relativas a la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado por revestir de interés y trascendencia el asunto al involucrar la interpretación del sistema de verificación y sanciones del regulador del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión a la luz del artículo 6, apartado B), fracciones I y II, constitucionales, es decir, al derecho humano a la inclusión digital y la integración a la sociedad de la información.

7) Declarar fundados los argumentos de la parte recurrente, en suplencia de la queja, respecto del acto



impugnado, relativo al oficio que pone fin al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.091/2019, por: A) deficiente motivación y fundamentación técnica, pues la autoridad no justifica de manera fehaciente por qué la infraestructura que presta la parte quejosa es una red pública de telecomunicaciones, sino que basa su decisión de imponer la multa y decomisar los equipos de la recurrente en la definición del artículo 3, fracción LVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y considera que, como la parte recurrente explota comercialmente servicios de telecomunicaciones, entonces tiene una red pública y que debió haber contado con una concesión única con fines de lucro, sin precisar técnicamente a qué se refiere, aunado a que la parte quejosa tramitó y obtuvo la autorización IFT/223/UCS/AUT-COM-106/2019 para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, lo que significa que el regulador vio conveniente autorizar la comercialización de servicios como los que la recurrente prestaba, por lo que el acto reclamado consistente en la multa y pérdida de los equipos por prestar servicios públicos de telecomunicaciones sin concesión ni autorización carece de validez y es dable conceder el amparo y B) en relación con que la autoridad reguladora tiene expedita en todo momento la posibilidad de imponer una sanción de amonestación con apercibimiento, se estima que, en el caso, la autoridad no procedió de esa manera, además de que en el infractor existió buena fe, cooperación e intento de regularización;



adicionalmente, no obra en el expediente información que haga suponer que se trata de una conducta reiterada; al contrario, el acto impugnado establece que la recurrente no tenía antecedentes de sanciones administrativas, particularmente respecto a la invasión de vías generales de comunicación; tampoco consta en el expediente que la parte recurrente hubiera incurrido en esta conducta con anterioridad ni que, al actualizarse la conducta en el momento de la verificación, se hubiera ocasionado daño; existe también una aparente falta de dolo y, por sus propias circunstancias, se presume en la recurrente una ausencia de conocimiento técnico al cometer la infracción, pues sus equipos pudieron estar invadiendo, por error técnico, frecuencias protegidas del espectro radioeléctrico; por estas razones, el regulador debió imponer una amonestación con apercibimiento, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no declarar la pérdida de los equipos detectados durante las visitas de inspección-verificación en beneficio de la Nación, por lo que el acto impugnado es inconstitucional y es dable conceder el amparo.

Manifestó que en el apartado VII, relativo a la revisión adhesiva, se propone declarar sin materia la revisión adhesiva al haberse declarado infundados los agravios por lo que hace a la inconstitucionalidad de los artículos en cuestión y lo fundado de ellos respecto a la resolución cuestionada.



Comentó que en el apartado VIII, relativo a los efectos del amparo, este Tribunal Pleno determina, dejar sin efectos la multa y el crédito fiscal respectivo impuestos en el resolutivo segundo del acto impugnado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Ríos González, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, por pronunciarse en relación con el agravio relativo a la violación al artículo 23 constitucional y en contra del nuevo estándar de revisión; Figueroa Mejía obligado por la mayoría en el tema de la competencia; Guerrero García separándose de los párrafos del 32 al 36 y 63; y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la constitucionalidad del artículo 299 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Radiodifusión. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra, por no reasumir la competencia originaria.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 59, 60 y 61, con consideraciones adicionales, por pronunciarse en relación con el agravio relativo a la violación al artículo 23 constitucional y en contra del nuevo estándar de revisión; Figueroa Mejía obligado por la mayoría en el tema de la competencia y por la inoperancia de los agravios; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la constitucionalidad del artículo 305 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del estudio de legalidad y sus consecuencias. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron a favor.

Dadas las votaciones alcanzadas, el Tribunal Pleno determinó que se deberá suprimir el estudio de legalidad y ajustar el punto resolutivo tercero.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto en ese sentido.



Así, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la recurrente contra los artículos 299 y 305 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que, en su caso, resuelva los planteamientos de legalidad.

CUARTO. En la materia de constitucionalidad, quedan sin materia las revisiones adhesivas”.

Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con treinta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que



Sesión Pública Núm. 36

Jueves 12 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se celebrará el martes diecisiete de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 36, correspondiente al jueves 12 de marzo de 2026. Doy fe.